



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0155/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia cuya revisión constitucional se solicita es la núm. 152, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Emilio García y Alida Antonia García Cruz contra la referida decisión.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 107/2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2012), instrumentado por el ministerial Emerso David Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los señores Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), mediante escrito del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 245/2013, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas lo que debe ser tomado en cuenta en los procesos judiciales; que la violación alegada en el medio que se examina se sustenta en el alegado hecho de que no fueron citados debida y oportunamente; según se advierte del examen de la sentencia recurrida, los recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a presentar sus conclusiones al fondo de su recurso no obstante estar regular y debidamente citados, por lo que el vicio enunciado en contra de la sentencia recurrida en ese sentido, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los Jueces a-quo contradicen ciertas pruebas ya que el mismo acto de venta está viciado de nulidad y el mismo contiene un borrón, y además la señora Alejandrina Estévez, no firmó el acto en cuestión siendo la misma con-propietaria de la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 11 de Montecristi, incurriendo en errónea aplicación del derecho y mala aplicación e interpretación de los hechos”;

Considerando, que tal y como fue enunciado precedentemente, el recurso del cual se encontraba apoderada la Corte a-quo se instruyó con la incompetencia de los recurrentes en las dos audiencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebradas al efecto por dicha Corte a-qua, no obstante estar los mismos debidamente citados; que, en tal virtud, cualquier agravio que no haya sido propuesto por ante los jueces del fondo, ni que estos los apreciaran por su propia determinación, ni que exista ninguna disposición legal que imponga su examen de oficio, constituye por ante esta Suprema Corte de Justicia un medio nuevo; tal y como acontece con el segundo medio del presente recurso, el cual debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por contribuir el mismo un medio nuevo de casación;

Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que se declare admisible la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 152. Para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el Tribunal Constitucional, el Tribunal a-quo no observó en ningún momento el derecho de propiedad de los recurrentes, toda vez que este no prescribe y más cuando los sucesores han reclamado su derecho violando así el sagrado derecho de defensa de la recurrida, tal y como lo establece la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El Tribunal a-quo desconoció el Derecho de Propiedad que está regido por la Constitución de la República en su artículo 51 que establece: el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

c. *A los fines de Justicia el Tribunal dejó de valorar aspectos que de conocerlo hubieran cambiado la suerte del proceso por lo que no obtuvieron una respuesta imparcial y objetiva, desconociéndoles los derechos fundamentales que forman parte del catálogo del consagrado en el artículo 69 de la Constitución al integrar el debido proceso y la tutela judicial efectiva que el Tribunal A-quo bajo toda circunstancia debió preservar.*

d. *La sentencia impugnada vulnera numerosos textos legales vinculados a principios garantistas del procedimiento e interpretantes del bloque de Constitucionalidad. Por tal razón, los recurrentes que alegan tales vicios ante vosotros, han quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías Constitucionales, Procesales y los derechos individuales.*

e. *De igual modo al pretender motivar su fallo de la manera inadecuada y antijurídica como lo hizo, la sentencia de segundo grado, hoy recurrida, entra en contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre del año 1998, inserta en el B.J No. 1057, Pág. 190, lo cual configura el vicio de casación denunciado, pues sienta el siguiente criterio, aplicable al caso que ocupa vuestra elevada atención: Que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da a los casos que se juzgue, por lo que bastaría una mera exposición, sino que hay que hacerse un razonamiento lógico: que una sentencia carente de motivos puede ser MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA, no solo por esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carencia, sino porque aun aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente o no tenga que ver con lo que se está juzgado o no sea jurídicamente atendible.

f. *Estableciendo así el mismo Tribunal la Inadmisibilidad del Recurso, más grave aun cuando se Acoge dicho pedimento cuando tal violación de desconocimiento de las formalidades es cometida **POR PERSONAS QUE ACTUEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LO QUE SE INCURRE EN LA VIOLANDO (sic.) DERECHOS FUNDAMENTALES. DE IGUAL MODO AL PRETENDER MOTIVAR SU FALLO DE LA MANERA INDICADA Y ANTIJURIDICA, POR LO QUE SE PRODUCE LA INDEFENSION POR INOBSERVANCIA DE LA LEY CUANDO SE ESTABLECE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSOS SIN TOMAR EN CUENTA QUE LA LEY SE APLICA NO SE INOBSERVA PORQUE INCURRIAN EN UNA DESNATURALIZACIÓN DE LAS LEYES.***

g. *COMO VICIO DE Casación Inexcusable encontramos, por demás, una evidente **OMISION DE ESTATUIR DADO QUE LOS JUECES DE ALZADA, EN SU DESAFORTUNADA Sentencia, no contestan ni hacen alusión alguna a todas y cada una de las consideraciones de derecho puro, contenidas en el Recurso de los Recurrentes, que señalaron diversas anomalías procesales en que incurrió al Juzgar el Tribunal A-quo.***

h. *Así las cosas, es un hecho incontrovertido que la evidente omisión de estatuir en que incurre el Tribunal A-quo al dictar su fallo, atenta contra **Derecho de defensa de los Recurrentes en Casación, puesto que si los jueces de alzada hubieren ponderado y respondido, como era deber, las argumentaciones insertas en el escrito tendente a Invalidar la Sentencia Originaria, colocan a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de poder comprobar si***



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hizo o no en grado dealzada una correcta aplicación de la Ley: es imperativo que el Tribunal se revise la Sentencia Impugnada.

i. *A que la Constitución de la República en su artículo 68 establece que esta garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

j. *A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado que a fin de asegurar un debido proceso de Ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Rudy César Jiménez, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. *Que mediante acto número 107/2013 de fecha 6 del mes de junio del año 2013 le fue formalmente notificada la sentencia número 152 del 20 de marzo del 2013, ocurriendo que tampoco conforme con la referida sentencia número 152 del 20 de marzo del 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes interponen la presente acción de revisión constitucional en fecha 16 de junio del 2013 por ante la secretaria de la Corte de Casación, tal como se verifica y comprueba en el acuse de recibo del escrito depositado, fuera del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo legal. En atención a que la parte accionante en revisión constitucional interpuso su acción el día 16 de julio del 2013, es decir, diez (10) días después del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la ley número 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia;...” y al no haber cumplido los accionantes con las previsiones del texto legal citado, su recurso deviene en inadmisibilidad con todas sus consecuencias legales.

b. Parecería que el señalado recurso de revisión constitucional, y en atención a los argumentos expuestos, resulta rechazable en virtud de no haber probado los vicios y violaciones constitucionales denunciadas, y por razones siguientes, a saber: La Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de normas constitucionales, tampoco el tribunal de segundo grado y mucho menos el tribunal de primer grado de jurisdicción”. En todas las jurisdicciones los recurrentes hicieron uso de sus derechos, garantizándole el pleno disfrute de las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana.

c. Que si la señora Alejandrina Estévez estaba casada con el propietario del inmueble por aplicación del artículo 1421 del Código Civil Dominicano, al momento de materializarse la referida venta no era una exigencia legal que ella firmara el contrato de venta el cual realizado el día 3 de mayo de 1990, y era obligatoria su firma en virtud de que el artículo 1421 disponía que: “el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de la mujer”. La ley 189-01 del 12 de septiembre del 2001, que modifica el señalado artículo legislativa que cambia la administración de los bienes de la comunidad legal, de ahí en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelante dicho texto dice y aplica de la manera siguiente: “el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.

d. A la vez que, sin el presente recurso en revisión constitucional, los accionantes pretenden vulnerar la seguridad jurídica que entre nosotros tiene rango constitucional y que en el caso de la especie, los adquirientes del inmueble de que se trata, son acreedores de la seguridad jurídica y de derecho de propiedad sobre dicho inmueble. También aplica en el caso en cuestión el artículo 110 de nuestra vigente Carta Sustantiva, el cual dice: “Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a la legislación anterior”.

e. Sobre este argumento es importante establecer, tal como se infiere del propio expediente del caso en cuestión, que los ahora accionantes en revisión constitucional, no tienen ni han tenido derechos sucesorales ni de propiedad sobre el inmueble o Parcela No, 37 del D.C. 11 de Montecristi, en el entendido de que desde el Dr. Francis José M. Peralta Rodríguez, el señor Ramón Emilio García padre de los ahora accionantes, vendió dicho inmueble al señor Gregorio Castillo Martínez, la parcela número 37 del Distrito Catastral número 11 de Montecristi.

f. Que tal como se dicho el señor JOSE CRISTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ adquirió dicho inmueble por compra que hiciera a GREGORIO CASTILLO MARTINEZ, tal como consta en el contrato de fecha 17 de Marzo del 2009, como firmas legalizadas por LIC. BIENVENIDO HILARIO BERNAL, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, procediendo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar la transferencia a su nombre conforme a matrícula número 1300005560, expedida en fecha 20 de Enero del 2010 por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi.

g. Que tal como se ha dicho el señor JOSE CRISTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ mediante acto de fecha 28 de enero de 2010, con firmas legalizadas por el LIC. LUIS OMAR VARGAS BURGOS VASQUEZ, Notario Público de los del número para el municipio de Villa Vásquez vendió el referido inmueble al ahora accionado señor RUDY CESAR JIMENEZ ALMANZAR.

h. Que además, este alto tribunal no está para juzgar hechos o críticas ocurridas en la sentencia de primera instancia, sino los vicios de la sentencia impugnada, tal como nos ha señalado nuestra jurisprudencia, observemos: “Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la decisión de primer grado”.

i. Por los motivos y razones, tanto de hecho como de derecho expuestos en el presente memorial de defensa..., tienen bien a solicitar lo siguiente:

Primero: Que declaréis la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores de Ramón Emilio García Metz, Alejandrina Estévez, Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz E., contra la sentencia número 152 de fecha 20 de marzo del 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por haber depositado dicho recurso fuera del plazo de treinta días que prevé el artículo 54 la Ley 137-11 del Orgánica Tribunal Constitucional, y violatorio del artículo 53 de la misma ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Original de la notificación de la Sentencia núm. 107-2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), notificado por el alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz, Emerso O. Cruz.
2. Copia de la Sentencia núm. 152-2013, evacuada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia certificada del título de la parcela núm. 31, del distrito catastral núm. 11, del municipio Guayubín.
4. Certificado de título núm. 94, propiedad Ramón Emilio García.
5. Copia del plano catastral del título núm. 94, propiedad de Ramón Emilio García.
6. Copia de la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), expediente núm. 495-11-00542 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, sobre litis de derechos registrados de la parcela núm. 37, del distrito catastral núm. 11, del municipio de Montecristi.
7. Copia del Certificado de Título de la Parcela núm. 37, del distrito catastral núm. 11, Guayubín, Montecristi, a nombre del Sr. José Cristino Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del acto de venta bajo firma privada entre los señores José Cristino Rodríguez Rodríguez y Rudy Cesar Jiménez Almánzar.
9. Copia del recordatorio de la señora Alejandrina Estévez del diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).
10. Copia del certificado de matrimonio de los señores Ramón Emilio García Metz y Alejandrina Estévez de García.
11. Copia de la cédula de identidad y electoral (antigua) núm. 1234, serie 44 de la señora Alejandrina Estévez de García.
12. Copia del recibo de título del Certificado de título núm. 27-4-45, a favor del señor Gregorio Castillo Martínez, del tres (3) de mayo de mil novecientos noventa (1990).
13. Copia del recibo de pago núm. 00123 de la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Rentas Internas, a nombre del señor Gregorio Castillo Martínez, del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).
14. Copia del acto de venta entre los señores Ramón Emilio García y Gregorio Castillo Martínez, del tres (3) de mayo de mil novecientos noventa (1990).
15. Copia de la mensura catastral de la parcela núm. 37, distrito catastral núm. 11, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).
16. Copia del acta inextensa de nacimiento de Alida Antonia, del diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia del acta inextensa de matrimonio de Ramón Emilio García Metz y Alejandrina Estévez, del diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010).

18. Copia de extracto de acta de defunción del señor Ramón Emilio García Metz, del diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al hecho de que, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), los hoy recurrentes depositaron ante la Secretaría de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi una demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificación de título, contra el recurrido, señor Rudy César Jiménez, respecto de la parcela núm. 37, del distrito catastral núm. 11 de Montecristi.

A propósito de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó su Sentencia núm. 2011-0227 el veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), rechazando dicha acción. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual confirmó la sentencia recurrida. Con posterioridad al recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 152, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta última decisión, los recurrentes interpusieron ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de ponderar las argumentaciones de las partes en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. El artículo 54.1 de la referida ley establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese sentido, tal como se hace constar en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 152, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), fue notificada al recurrente el seis (6) de junio de dos mil trece (2013) mediante el Acto núm. 107/2013, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Emerso Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz.

c. Por otro lado, verificamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), es decir, ocho (8) días después de vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013).

d. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por ser extemporáneo, conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz, así como al recurrido, señor Rudy César Jiménez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez, Presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario